



## **Prohibir a los pilotos de líneas aéreas ejercer su actividad después de los 60 años constituye una discriminación por razón de edad**

*Aunque pueda restringirse el derecho a ejercer esa actividad a partir de dicha edad, su prohibición total va más allá de lo necesario para garantizar la protección de la seguridad aérea*

La Directiva sobre igualdad de trato en el empleo y la ocupación<sup>1</sup> prohíbe, en el ámbito laboral, cualquier diferencia de trato relacionada con la edad que no esté debidamente justificada. No obstante, al ejecutar la Directiva, los Estados miembros pueden disponer que una diferencia de trato basada en las capacidades físicas de los trabajadores relacionadas con la edad no constituye una discriminación si la posesión de tales capacidades es esencial y determinante para poder ejercer una actividad profesional. Asimismo, la Directiva no impide a los Estados miembros adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el mantenimiento de la seguridad pública.

Por otra parte, los Estados miembros pueden confiar la ejecución de la Directiva a los interlocutores sociales.

Las normativas internacional y alemana prevén que, entre los 60 y los 64 años, un piloto de avión únicamente puede continuar ejerciendo su actividad si es miembro de una tripulación compuesta por varios pilotos y los demás tienen menos de 60 años. Sin embargo, dichas normativas prohíben a los pilotos ejercer su actividad después de los 65 años.

El convenio colectivo aplicable al personal de vuelo de la compañía aérea alemana Deutsche Lufthansa –reconocido por el Derecho alemán– prohíbe a sus pilotos ejercer su actividad después de los 60 años.

Los Sres. Prigge, Fromm y Lambach trabajaron durante muchos años en Deutsche Lufthansa, primero como pilotos y posteriormente, como comandantes de vuelo. Al cumplir la edad de 60 años, sus contratos de trabajo se extinguieron automáticamente con arreglo a lo dispuesto en el convenio colectivo. Considerándose víctimas de una discriminación por razón de edad prohibida por la Directiva, ejercitaron una acción ante los Tribunales alemanes instándoles a declarar que sus relaciones laborales con Deutsche Lufthansa no habían cesado al cumplir los 60 años y a ordenar la continuación de sus contratos de trabajo.

El Bundesarbeitsgericht (Tribunal Federal de lo Social, Alemania) pregunta al Tribunal de Justicia si es compatible con el Derecho de la Unión un convenio colectivo que impone un límite de edad de 60 años a los pilotos de líneas aéreas con el fin de garantizar la seguridad aérea.

El Tribunal de Justicia recuerda, en primer lugar, que, al igual que los Derechos nacionales de los Estados miembros, los convenios colectivos celebrados por los interlocutores sociales deben respetar el principio de no discriminación por razón de edad, reconocido como principio general del Derecho de la Unión y concretado por la Directiva en el ámbito del empleo y la ocupación.

Seguidamente, el Tribunal de Justicia observa que la limitación, impuesta a los pilotos, de la posibilidad de ejercer su profesión a partir de los 60 años persigue el objetivo de garantizar la

<sup>1</sup> Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación (DO L 303, p. 16).

seguridad de los pasajeros y de los habitantes de las zonas sobrevoladas, así como la seguridad y la salud de los propios pilotos – objetivo que puede justificar una diferencia de trato– y que dicha limitación puede establecerse en convenio colectivo. No obstante, el Tribunal de Justicia pone de relieve que las normativas internacional y alemana no consideraron necesario prohibir a los pilotos ejercer su profesión después de los 60 años, sino únicamente restringir ese ejercicio. Por lo tanto, el Tribunal de Justicia declara que **la prohibición de pilotar después de dicha edad, establecida en el convenio colectivo, no es una medida necesaria para la protección de la seguridad pública y de la salud.**

El Tribunal de Justicia señala, por otra parte, que el hecho de poseer capacidades físicas específicas puede considerarse un requisito profesional esencial y determinante para ejercer la profesión de piloto de línea aérea y que la posesión de tales capacidades está relacionada con la edad. Este requisito destinado a garantizar la seguridad del tráfico aéreo persigue un objetivo legítimo que puede justificar una diferencia de trato por razón de edad.

No obstante, únicamente en muy contadas circunstancias puede estar justificada tal diferencia de trato. A este respecto, el Tribunal de Justicia observa que las autoridades internacionales y alemanas consideran que, hasta los 65 años, los pilotos poseen las capacidades físicas necesarias para pilotar, aunque, entre los 60 y los 65 años, sólo puedan ejercer como miembros de una tripulación cuyos restantes pilotos tengan menos de 60 años. En cambio, los interlocutores sociales de Lufthansa fijaron en 60 años el límite de edad a partir del cual se considera que los pilotos de líneas aéreas no poseen ya las capacidades físicas necesarias para ejercer su actividad profesional.

Habida cuenta de estas circunstancias, el Tribunal de Justicia responde que **el límite de edad de 60 años, impuesto por los interlocutores sociales para poder pilotar un avión de línea, constituye una exigencia desproporcionada** a la luz de las normativas internacional y alemana, que fijaron dicho límite en 65 años.

---

**NOTA:** La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

---

*Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.*

*El [texto íntegro](#) de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento*

*Contactos con la prensa: Agnès López Gay ☎ (+352) 4303 3667*

*Las imágenes del pronunciamiento de la sentencia se encuentran disponibles en*

*«[Europe by Satellite](#)» ☎ (+32) 2 2964106*